



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 202-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.19 Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA - DICTAMEN N° 029-2023-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el artículo 262 del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 218-2023-R de fecha 13 de abril de 2023, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto según el Informe de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Callao – Gastos de caja chica realizados durante la pandemia del COVID-19 - Periodo Marzo – Diciembre de 2020, se le identificó presunta responsabilidad administrativa y civil, por haber omitido realizar al 15 de diciembre de 2020, la liquidación de los fondos de Caja Chica a su cargo, manteniendo los recursos en su posesión, de los cuales se realizó un descuento de S/ 3,000.00 a cuenta de su deuda con la entidad, recién en el mes de julio de 2022, quedando un saldo pendiente de S/ 1,308.62 monto que continúa generando intereses; con lo que habría ocasionado perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por dicho importe;

Que, mediante Oficio N° 194-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2039055) del 23 de junio de 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 029-2023-TH/UNAC de fecha 22 de junio de 2023, según el cual dicho colegiado acordó proponer a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se deje sin efecto, por sustracción a materia, el proceso administrativo disciplinario dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 218-2023-R de 13 de abril de 2023 contra el docente Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, informando al respecto, que en todo procedimiento administrativo, se debe respetar el principio del Debido Proceso, debiendo otorgarse a los investigados, el derecho al ejercicio de defensa; así como, la oportunidad de aportar prueba idónea, con el objeto de que se pueda establecer la verdad y que se emita un pronunciamiento arreglado a ley; por lo que, previo a la continuidad del procedimiento, siendo de conocimiento público y de la comunidad universitaria de esta casa Superior de Estudios que el docente investigado





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, ha dejado de existir el día 13 de junio, se ha presentado entonces la figura jurídica de la sustracción de la materia;

Que, efectivamente al respecto, el numeral 197.2 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, también podrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo; resultando entonces de aplicación esta disposición legal y en consonancia el principio procesal de la sustracción de la materia, que constituye una causal de improcedencia de la demanda cuando se advierta que la violación o amenaza de la violación de un derecho haya devenido en irreparable. Es así que la sustracción de la materia constituye un causal de improcedencia de la acción cuando se presenta entre otros supuestos, hechos que harían superflua la continuación del proceso hacía un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Asimismo, conforme a la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, esta norma adjetiva se aplica supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; siendo así, resulta plenamente aplicable al procedimiento administrativo, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, el cual establece, que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, en sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.19 Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA - DICTAMEN N° 029-2023-TH/UNAC, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar finalizado el Proceso Administrativo Disciplinario, dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 218-2023-R de 13 de abril de 2023, por la causal de sustracción de la materia en razón del fallecimiento del aludido docente procesado;

Que, asimismo el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 029-2023-TH/UNAC de fecha 22 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR FINALIZADO** el Proceso Administrativo Disciplinario, dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 218-2023-R de 13 de abril de 2023, por la causal de sustracción de la materia en razón del fallecimiento del docente procesado Dr. **Alejandro Danilo Amaya Chapa**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. y archivo.